

Doctora:

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez Once Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali

E. S. D.

RADICACION: 76001-33-33-011-2021-00227-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: HECTOR ENRIQUE LANDAZURY Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA, mayor de edad, vecino de este Distrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'698.468 expedida en Cali (Valle), abogado titulado e inscrito, portador de la Tarje Profesional No. 52339 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia en nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder que me fue conferido y que obra dentro del respectivo expediente, en consideración al Auto No.1179 de fecha 14 de diciembre de 2023, a través del cual se corre traslado para alegar, estando dentro del término legal, procedo a presentar alegatos de conclusión en primera instancia, como sigue:

Desde ya debo manifestar que me ratifico en cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y por tanto, me permito solicitar, se profiera Sentencia Favorable de la Entidad Territorial Distrito Especial de Santiago de Cali, y declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Activa, toda vez que los demandantes en el presente proceso NO venían ocupando el TECHO 142209-1 DEL SECTOR AHDI NAVARRO.

De acuerdo a las pruebas aportadas, en especial la base de datos correspondiente al proceso de verificación adelantado por el Componente Social Plan Jarillon de Cali, el TECHO 142209-1 DEL SECTOR AHDI NAVARRO, estuvo siendo ocupado por los señores PEDRO NEL MONTOYA y AURA DEL ROSARIO BOHORQUEZ, núcleo familiar ajeno a los demandantes, quedando claro que la parte actora no acredita de ninguna manera la Legitimación en la Causa, ni como tendedor, ni como propietario, ni poseedor del inmueble, aspecto que no les permite reclamar perjuicio alguno por los supuestos hechos del 10 de mayo de 2019.

Lo anterior permite concluir, que se encuentra debidamente probada la Falta de Legitimación en la Causa por Activa de los aquí demandantes, pues no se aportaron por la parte actora, pruebas que permitan establecer que el señor Héctor Enrique Landázuri, y su núcleo familiar, les asistiera algún derecho para pretender reclamar perjuicios, por un Techo que jamás tuvieron en posesión, o fuera de su propiedad, pues probado se encuentra con las pruebas aportadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali, que el TECHO142209-1 DEL SECTOR AHDI NAVARRO, estuvo siendo ocupado por los señores PEDRO NEL MONTOYA y AURA DEL ROSARIO BOHORQUEZ.

Seguidamente, no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la falla en el servicio por parte de la Entidad Territorial Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que no se encuentra demostrado dentro de plenario, que se hubiera adelantado la demolición de la vivienda en forma injustificada, con transgresión a la ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal No. 411.0.20.0522 de 2016, y el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001, celebrado entre el Municipio de Cali, EMCALI-E.I.C.E.-E.S.P., CVC y el Fondo de Adaptación.

CONCLUSIONES:

Conforme al material probatorio arrimado al proceso, la parte actora no demostró ni podrá demostrar que la entidad territorial que represento, haya incurrido en falla alguna, respecto de los supuestos hechos del 10 de mayo de 2019.

Así las cosas, como se precisó en la contestación de la demanda, el TECHO142209-1 DEL SECTOR AHDI NAVARRO, estuvo siendo ocupado por los señores PEDRO NEL MONTOYA y AURA DEL ROSARIO BOHORQUEZ, conforme los antecedentes administrativos que reposan tanto en la Secretaria de Gestión de Riesgos de Emergencias y Desastres, y en la Inspección Urbana Categoría especial Plan Jarillon, no encontrándose en la base de datos con que cuenta dicho organismo, datos del señor HECTOR ENRIQUE LANDAZURY FLOREZ y su grupo familiar, que den cuenta que hayan sido ocupantes de dicho TECHO, razón por la cual, nos encontramos frente a una Falta de Legitimación en la Causa por Activa, requisito inexcusable para el desarrollo de toda controversia, pues se avizora de manera evidente, ostensible y manifiesta, que la parte actora carece de prueba de la condición en la que pretenden las indemnizaciones, lo que materializa la ausencia del elemento de la legitimación material en la causa, pues no tienen vocación jurídica para reclamar los supuestos perjuicios al no ser titular del derecho.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, comedidamente presento ante este Despacho la siguiente:

PETICIÓN

Bajo los supuestos de hecho demostrados y no demostrados en el proceso, y con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente y la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa aplicable al caso *sub judice*, solicito a la señora Juez Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, no acceder a las pretensiones de la demanda.

De la señora Juez,

Atentamente,



CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA
Apoderado Distrito Especial de Santiago de Cali.